

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: (039) **2023 – 00907** 03
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Luz Dary Tobón Sánchez
Accionados: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca
Vinculados: Ministerio de Salud y Protección Social; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; Junta Nacional de Calificación de Invalidez; EPS Famisanar; ARL Seguros Bolívar; IMOCOM S.A.S.
ASUNTO: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por Luz Dary Tobón Sánchez, contra el fallo de fecha 07 de julio 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

La señora Luz Dary Tobón Sánchez, interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, igualdad y seguridad social, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que se encuentra vinculada laboralmente con la empresa IMOCOM S.A.S mediante Contrato individual de trabajo a término indefinido de fecha 02 de febrero de 2006, desempeñando el cargo de auxiliar de servicios generales.

2. Que el 23 de febrero de 2006, sufrió accidente de trabajo, con ocasión del cual le diagnosticaron, esguince de tobillo del pie derecho.
3. Que le fueron diagnosticadas las siguientes patologías:

DÍA DE DIAGNÓSTICO	PATOLOGÍAS DIAGNÓSTICADAS
24 DE FEBRERO DE 2016	• ESGUINCE DE TOBILLO PIE DERECHO.
05 DE NOVIEMBRE DE 2010	• M232: TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESIÓN ANTIGUA • E669: OBESIDAD, NO ESPECIFICADA
29 DE NOVIEMBRE DE 2010	• M210: DEFORMIDAD EN VALGO, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE • (M232) TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESIÓN ANTIGUA
15 DE NOVIEMBRE DE 2011	• (M232) TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESIÓN ANTIGUA
12 DE ENERO DE 2012	• (M201) HALLUX VALGUS
02 Y 25 DE OCTUBRE DE 2012	• (M201) HALLUX VALGUS
13 DE NOVIEMBRE DE 2012	• (M201) HALLUX VALGUS
03 DE FEBRERO DE 2014	• (N939) HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, NO ESPECIFICADA
28 DE JULIO DE 2014	• (N951) ESTADOS MENOPAÚSICOS Y CLIMATÉRICOS FEMENINOS
08 DE ENERO DE 2015	• (S460) TRAUMATISMO DEL TENDÓN DEL MANGUITO ROTADOR DEL HOMBRO
14 DE ENERO DE 2015	• (J42X) BRONQUITIS CRÓNICA NO ESPECIFICADA
08 DE ABRIL DE 2015	• (G560) SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO
03 DE JUNIO DE 2016	• M545: LUMBAGO NO ESPECIFICADO • S832: DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE
20 DE OCTUBRE DE 2016	• M751: SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO • M545: LUMBAGO NO ESPECIFICADO • R529: DOLOR, NO ESPECIFICADO • M771: EPICONDILITIS LATERAL
24 DE OCTUBRE DE 2016	• M751: SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO • M545: LUMBAGO NO ESPECIFICADO • R529: DOLOR, NO ESPECIFICADO
03 DE NOVIEMBRE DE 2017	• M545: LUMBALGIA POR HERNIA DISCAL CERVICAL Y LUMBAR • M751: SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO • S560: SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO • M771: EPICONDILITIS LATERAL
02 DE NOVIEMBRE DE 2018	• M545: LUMBALGIA POR HERNIA DISCAL CERVICAL Y LUMBAR • M751: SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO • S560: SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO • M771: EPICONDILITIS LATERAL • DOLOR POLIARTICULAR – FIBROMIALGIA • CÉRVICO DORSALGIA
20 DE DICIEMBRE DE 2019	• DOLOR SOMÁTICO NOCICEPTIVO CRÓNICO POLIARTICULAR CERVICODORSOLUMBAR POR DISCOPATÍA MULTINIVEL NO COMPRESIVA – OMOALGIA POR SX – MANGUITO ROTADOR – EPICONDILITIS • DOLOR NEUROPÁTICO CRÓNICO GENERALIZADO SECUNDARIO • M545: LUMBAGO NO ESPECIFICADO • E669: OBESIDAD NO ESPECIFICADA • R521: DOLOR CRÓNICO INTRATABLE
12 DE ABRIL DE 2021	• M545: LUMBAGO NO ESPECIFICADO • M519: TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES • R522: OTRO DOLOR CRÓNICO

4. Que con ocasión de las prenotadas patologías se le han prescrito diferentes incapacidades laborales, desde el año 2015 a la fecha.
5. Que la EPS FAMISANAR emitió Dictamen No. 3266992 de fecha 24 de enero de 2017, en el cual le fueron calificadas como de origen laboral las patologías denominadas, G560: Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral; M770 Epicondilitis Media Bilateral y M771 Epicondilitis Lateral Bilateral.
6. Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió Dictamen No. 51685571-3702 de fecha 29 de noviembre de 2018, dentro del cual se calificó de origen común las siguientes patologías: G560: Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral; M770 Epicondilitis Media Bilateral M771 Epicondilitis Lateral Bilateral y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante Dictamen No. 51685571-12966 del 26 de julio de 2019, ratificó dicha calificación.
7. Que las patologías que padece le han afectado su estado de salud, impidiéndole desempeñar las funciones propias del cargo de auxiliar de servicios generales.
8. Que ha tenido que ser reubicada en repetidas ocasiones en distintos puestos de trabajo, sin podersele asignar las funciones para las que fue contratada toda vez que, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá y

Cundinamarca, no ha emitido calificación integral determinando origen, porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración.

9. Que el 16 de mayo de 2022, a través de su apoderado formuló petición de calificación integral a efectos de determinar el origen, porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de cada una de sus patologías, ante la Administradora de Riesgos Laborales Bolívar (ARL), ante la Entidad promotora de salud Famisanar (EPS) y ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, sin obtener respuesta favorable por parte de ninguna de estas entidades.
10. Que el 21 de octubre de 2022, remitió a las anteriores sociedades el aviso de solicitud de calificación integral surtido ante la Junta Regional de Calificación De Invalidez, por haber superado los 540 días de diagnóstico de la primera enfermedad o haber transcurrido treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral en el caso precedente.
11. Que el 21 de marzo de 2022, formuló derecho de petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, solicitando que se le realizara la calificación integral de las patologías que padece, determinando origen, porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración.
12. Que la accionada dio respuesta a la referida petición de forma negativa, exponiendo los argumentos del caso.

2.- Pretensiones

A través de la presente solicitud de amparo el accionante, en síntesis, pretende:

“1. Se tutelen los derechos fundamentales de MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD y PERJUICIO IRREMEDIABLE, violados flagrantemente por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

2. Tutelado estos derechos solicito con todo respeto Señor Juez, se sirva ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, que proceda a realizar la CALIFICACIÓN INTEGRAL del(la) señor(a) LUZ DARY TOBÓN SÁNCHEZ, determinando ORIGEN, PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y FECHA DE ESTRUCTURACIÓN, teniendo en cuenta las patologías que sufre la) señor(a) LUZ DARY TOBÓN SÁNCHEZ.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Nueve de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual la admitió en auto de fecha 15 de mayo de 2023.

El a quo profirió el respectivo fallo de instancia el 24 de mayo de 2023, negando el amparo deprecado, decisión que fue impugnada por la parte actora.

En sede de segunda instancia, el Despacho por auto de fecha 28 de junio de 2023, decretó la nulidad de lo actuado a partir del referido fallo, para que se procediera con la vinculación al trámite de la ARL Sura.

4.- Intervenciones

Revisado el expediente advierte esta sede constitucional que se recibieron los informes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Famisanar EPS, Seguros Bolívar, Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, Ministerio de Salud, Adres y ARL Sura.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar que *“(…)mal puede hablarse de vulneración de derecho fundamental alguno, primero, cuando del plenario se desprende que la accionante LUZ DARY TOBÓN SÁNCHEZ cuenta con antecedente de calificación emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca quien precisó en su dictamen: “...-Con relación al origen, se considera que No se puede establecer relación causal entre la aparición de las patologías de miembros superiores y su desempeño laboral, teniendo en cuenta que la enfermedad Síndrome de túnel del Carpo aparece en edad menopáusica, varios años después de estar trabajando, con un nivel de severidad leve.*

Adicionalmente se tiene en cuenta que la paciente cursa con otras patologías osteomusculares, lo cual indica compromiso sistémico, osteoartrosico, patología que se puede relacionar con la génesis del Síndrome de túnel del Carpo y la Epicondilitis mixta bilateral.”. Motivo por el que la accionante controvirtió dicho dictamen, esto es presento el respectivo recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la que ratificó el dictamen No. 51685571-3702 de fecha 16 de noviembre del año 2018 y, determinó mediante dictamen No. 51685571 – 12966 del 25 de julio de 2019 los diagnósticos de: “1. Epicondilitis lateral (bilateral) 2. Epicondilitis media (bilateral) 3. Síndrome del túnel carpiano (bilateral)” estableciendo su origen como enfermedad común; lo que permite aseverar que se realizó el trámite adecuado para su calificación conforme los parámetros legales.

Segundo que, contra dicha calificación, a pesar de tener la oportunidad de haberse presentado el recurso de ley, el mismo se despachó ratificando el primer dictamen y el origen de la enfermedad, razón por la cual el mismo quedo en firme; resultando como única

vía legal posible, en caso de persistir la discrepancia respecto al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional, acudir a la justicia ordinaria laboral.

Y tercero, como mayor abundamiento en la negativa, si bien puede haber una calificación posterior, lo cierto es que la accionante a pesar de realizar solicitud directa el día 11 de noviembre del año 2022 para realizar calificación integral de la paciente, determinando el origen, porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración, le fue devuelta el 3 de noviembre del año 2022 por no cumplir con los requisitos establecidos para dar inicio al trámite peticionado; todo lo cual se le justificó mediante el artículo 1423 del Decreto 019 de 2012 y lo reglado al acudir directamente a la Junta conforme lo estipula el artículo 2.2.5.1.25 del Decreto 1072 del 2015.

Por lo anterior no se observa que se esté causando un perjuicio irremediable que deba ser salvaguardado por la vía de tutela, tampoco se vislumbra una vulneración de derechos fundamentales de petición o debido proceso, pues a la fecha la accionante cuenta con los medios judiciales para controvertir dicho dictamen y por tal razón el principio de subsidiariedad de la acción de tutela en el presente caso no se aplica, tornándose en improcedente la misma de conformidad con el artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591, además, de no ser menos importante, téngase en cuenta que la accionante cuenta con concepto de rehabilitación de su EPS con posibilidad de recuperación favorable.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado la accionante procedió con la impugnación del fallo argumentando “(...)En primer lugar, se ha de indicar que, el señor juez le dio validez a un dictamen que; primero fue proferido hace más de cuatro años, segundo, no contiene el estado real de salud de la accionante y tercero solo contiene 3 de los 22 diagnósticos que actualmente padece la accionante, por lo que no se puede pretender revivir términos en un dictamen que ya se encuentra obsoleto, cuando lo que se requiere es que se valore de manera integral a la accionante.

(...)

Ahora bien, que el señor juez manifieste que no se cumplieron con los requisitos para que la accionante sea calificada, tal afirmación no es cierta, pues mi representada cuenta con más de 540 días de haber sido diagnosticada, requisito que se encuentra establecido en el artículo 2.2.5.1.25 del Decreto 1072 de 2015.

(...)

Por otra parte, señor juez la norma es clara al indicar que, cuando se va a solicitar la calificación integral no se debe pedir permiso alguno ante la entidad promotora de salud, la administradora de riesgos laborales y mucho menos ante la entidad administradora del sistema general de pensión, pues la misma solo refiere a que se debe emitir aviso del inicio de dicho trámite.

(...)

Se ha de indicar que, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN Yerra al indicar que; “cuando se cuente con concepto favorable de rehabilitación no procede la calificación de pérdida de capacidad laboral”, pues frente a esto se ha de indicar que, el hecho de contar con un concepto favorable de rehabilitación,

ello no da lugar a omitir realizar la calificación integral de la accionante, haciendo la salvedad que, una persona puede tener un proceso de rehabilitación de meses e incluso años, y ello no define la condición de salud de la persona, por lo que para el caso en particular solo se está llevando a cabo un proceso de rehabilitación de manera parcial, toda vez que el señor juez solo tuvo en cuenta tres de las veintidós patologías que actualmente padece la señora LUZ DARY TOBÓN SÁNCHEZ.

(...)

si no se tiene la calificación integral no se podrá acceder a la petición, por tal razón no se entiende el motivo por el cual le dan validez a estos documentos, si primero se tienen que cumplir con los requisitos de pérdida de capacidad laboral y de semanas para acceder a una eventual prestación del sistema en materia de invalidez, reiterando que durante el proceso de rehabilitación la persona puede durar meses incluso años y ello no define la condición de salud de la persona. Dicho esto, una persona primero requiere que se le realice una calificación de manera integral, para acto seguido poder acceder a la pensión de invalidez, por lo que para el caso que nos ocupa es necesario señor juez que a mi representada se le realice la calificación de manera integral, teniendo en cuenta que cumple con uno de los requisitos que exige la norma, esto es tener más de 540 días de diagnóstico.”

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el despacho si hay lugar a revocar o confirmar el fallo impugnado.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios

de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.- El Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que la accionante interpone la presente solicitud de amparo, a través de su apoderado judicial para que se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, llevar a cabo la calificación directa de su PCL, analizando para tal fin, según aduce, la totalidad de las patologías que padece, se advierte acreditada la legitimación tanto por activa como por pasiva.

Sin embargo, no se cumple el presupuesto de la subsidiariedad que rige la acción de tutela, en tanto que esta no puede ser ejercida como un medio alternativo de acceso a los mecanismos respecto de los cuales, el legislador expresamente ha previsto los requisitos y procedimientos para su ejercicio; siendo que ante los medios suasorios allegados al expediente se observa que la accionante, en principio, debe cumplir con lo de su cargo para obtener la calificación integral de las patologías que la aquejan, conforme con lo informado por Famisanar EPS y el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, tal cual le informó la misma Junta Regional convocada en misiva de 3 de noviembre pasado.

Y es que, revisado ese documento¹ se ve que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, dio trámite a la solicitud objeto del presente pronunciamiento, indicando a la pretensora que: “(...)revisados los documentos adjuntos, se puede observar que en el mismo se adjuntan todos los documentos requeridos, inclusive se hizo la solicitud a las entidades llamadas a calificar:

- ARL BOLIVAR: Señala que no procede calificación ante ellos por no existir un Accidente de Trabajo o una enfermedad de origen Profesional que debe ser calificada.

- AFP PROTECCIÓN: Señala que para iniciar el proceso de calificación debe existir el “Concepto médico con diagnóstico desfavorable” expedido por la EPS FAMISANAR.

- EPS FAMISANAR: Señala que no es la entidad llamada a calificar el Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral pues tal función le corresponde al Fondo de pensiones.

5. Debe tomarse en cuenta que la AFP PRTECCION NO SE NEGÓ A CALIFICAR, pues señaló que para calificar se Requiere el Certificado de Rehabilitación Integral a fin de tener claro que diagnósticos se debe tomar en cuenta, que secuelas existen para poder ser calificadas. Así las cosas, no existe renuencia para el trámite.

(...)

Acorde a lo anteriormente señalado, procedo a hacer devolución del expediente. En ese orden de ideas, deberá solicitar el CONCEPTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL a la EPS FAMISANAR y una vez cuente con el documento, se debe requerir a la AFP PROTECCIÓN LA CALIFICACIÓN DEL CASO.

En el caso de que la AFP SE NIEGUE A CALIFICAR, EFECTIVAMENTE PROCEDERÁ LA CALIFICACIÓN DIRECTA EN CABEZA DE ESTA JUNTA REGIONAL, PREVIA SOLICITUD.”.

De ahí que, las discrepancias suscitadas entre las partes con ocasión del memorado trámite, son susceptibles de ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en donde el juez de conocimiento luego de agotar las etapas propias de la acción correspondiente determinará si hay lugar a impartir orden alguna a la accionada y/o a las vinculadas respecto de la elaboración directa de la calificación de la pérdida de capacidad laboral que pide la actora.

¹ Primera Instancia, Registro 010, folio 10

Ahora, si en gracia de discusión se dijese que la realización de dicho dictamen por la Junta convocada puede ser revisada por medio de esta acción constitucional, en cuanto que involucra el derecho a la seguridad social, relieves el despacho que la postura que tomó la censurada se sustenta en las disposiciones contenidas en el Artículo 2.2.5.1.25 del Decreto 1072 del 2015, a partir de las cuales resulta dable colegir que no es caprichosa ni antojadiza y corresponde a una interpretación razonable de la misma frente al asunto concreto.

En efecto, se relieves que la Junta le explicó quienes deben calificar la pérdida de capacidad de la quejosa y la documentación que tales necesitan, para el caso, el concepto de rehabilitación integral; anunciando, por demás, que, si hay negativa de la AFP, esa Junta procederá, previa solicitud, a realizar la calificación; lo que, con mayor verba impide concluir que hay vulneración de algún derecho fundamental.

Del mismo modo, encuentra el Despacho que a folio 533 del escrito de tutela obra comunicación proveniente de la AFP antes señalada, dirigida a la señora Tobón Sánchez, a través de la cual le manifiesta *“En atención a su solicitud le informamos que para poder iniciar un proceso de calificación la EPS de la afiliada debe emitir y remitir un concepto médico con diagnóstico desfavorable a Protección, debido a que al realizar la consulta a través de BDUA registra como COTIZANTE ACTIVO en calidad de CONTRIBUTIVO a la EPS FAMISANAR S.A.S., una vez la EPS haya remitido el concepto médico, la afiliada debe acercarse la una de nuestras oficinas de servicio o comunicarse con la línea de atención al cliente para que reciba la asesoría correspondiente al trámite y pueda aportar la documentación necesaria para el inicio del mismo.”*, por lo que deviene razonable inferir que el argumento expuesto por la accionada en su respuesta, no es arbitrario y, se insiste, no hace necesaria la injerencia del juez de tutela por encima del juez natural, omitiendo el presupuesto de la subsidiariedad.

Al respecto, no se evidencia que dentro del presente asunto se encuentra acreditado el acaecimiento de un perjuicio irremediable, con las características de gravedad, inminencia e impostergabilidad, que caracterizan dicho precepto, que faculta al juez constitucional, para abrogarse las facultades del juez natural del proceso para adoptar medidas urgentes tendientes a hacer cesar o evitar la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas por la accionante.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 07 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha 07 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bfd57c0ce246f81be8f75bc18f0992d0aee2f3782f98f9e2b4eb3fddb9b596**

Documento generado en 28/08/2023 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: || URGENTE || SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA 39-2023-907-03 ||

Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/08/2023 11:52

Para: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (296 KB)

0004FalloTutela.pdf;

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 11:48

Para: auxiliarjuridico@cesaracero-abogados.com <auxiliarjuridico@cesaracero-abogados.com>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; noZficaciones.judiciales@adres.gov.co <noZficaciones.judiciales@adres.gov.co>; Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>; imocom@imocom.com.co <imocom@imocom.com.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: || URGENTE || SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA 39-2023-907-03 ||

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Reciba un cordial saludo

**Asunto: || URGENTE || SENTENCIA SEGUNDA
INSTANCIA 39-2023-907-03 ||**

Cordialmente,



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CRA 9 #11-45 Piso 5 Virrey Torre Central
Celular: 3205975804. Tel:601-3532666 Ext 71305

Apreciado Funcionario y/o Usuario:

Comendidamente nos permitimos informarle, que el horario de recepción de mensajes a través del correo electrónico institucional, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Lo anterior también para propender, fomentar y garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.